



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 17/12/2018
Hora: 09:01
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad

Referencia: 107-18

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor
Proveedora denunciada:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el día 12/07/2017 se practicó inspección en el establecimiento denominado *Tienda* propiedad de :

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente (folio 3), en la que se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los consumidores; y, en los anexos uno y dos denominados Formularios para inspección de fechas de vencimiento (folios 4 y 5) y Formulario de inspección sin fecha de vencimiento (folio 6), se detallan productos que la proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos o sin fecha de vencimiento.

III. INFRACCIONES ATRIBUIDAS

En primer lugar, se le atribuye la posible comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra f) de la LPC, por ofrecer productos que no cumplen con las normas técnicas vigentes, en relación con lo dispuesto en el artículo 7 inciso primero y 27 letra d) de la LPC, en relación a los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del Reglamento Técnico Centroamericano de Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Preenvasados) —en adelante RTCA 67.01.07:10—, por ofrecer a los consumidores productos sin fecha de vencimiento. En segundo lugar, la posible comisión de la establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADO

La proveedora denunciada no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para defenderse, ya sea oponiéndose a los hechos atribuidos por la denunciante, o bien incorporando la prueba pertinente que desvirtuara las infracciones atribuidas, no obstante haber sido legalmente notificada, tal como consta a folios 13.

V. ELEMENTOS DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS

A. Según lo dispuesto en el artículo 27 de la LPC las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en castellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna, según corresponda, exigiendo especialmente en la letra d) de dicha disposición la fecha de caducidad de los bienes perecederos.

El citado artículo 27 de la LPC estipula también que las exigencias especiales se determinarán en las normativas de etiquetado, presentación y publicidad de los bienes o servicios, aplicables en cada caso, para garantizar el derecho de los consumidores a una información veraz, clara, completa y oportuna; y efectivamente, en el caso de los productos preenvasados, el RTCA 67.01.07:10, exige que *el marcado de la fecha de vencimiento debe ser colocada, directamente por el fabricante, de forma indeleble, no ser alterada y estar claramente visible* —artículo 5.8.1.—, estableciendo los parámetros a seguir para dicho marcado, conforme a lo establecido en el artículo 5.8.3. del referido RTCA.

En ese sentido, es necesario tomar en cuenta que conforme al artículo 7 inciso primero de la LPC, los proveedores que desarrollen actividades de comercialización de bienes deberán, para no arriesgar la vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente, observar las normas legales, reglamentarias o técnicas que se dictaren sobre la materia. La misma disposición establece, en la letra d), la obligación especial de *“No vender o suministrar productos envasados, empacados o sujetos a cualquier otra clase de medida de precaución, cuando no contengan los cierres, etiquetas y rótulos”*.

En congruencia con tales disposiciones, el ofrecimiento de medicinas, alimentos, bebidas o cualquier otro producto perecedero sin fecha de vencimiento en el envase o empaque de los mismos, realizada por un vendedor o comercializador de bienes, se adecua a la conducta infractora descrita en el artículo 43 letra f) de la LPC, que literalmente dispone: *Son infracciones graves, las acciones u omisiones siguientes (...) f) Ofrecer bienes en los que no se cumplan las normas técnicas vigentes.*

Para el caso, el término «ofrecer» que contempla la ley se refiere al hecho de contar con una serie de bienes o productos dentro de un establecimiento con el ánimo de comercializarlos al público consumidor; puede también definirse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento e invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, el hecho ilícito tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen al consumidor, se encuentran productos que al ser verificados respecto de las exigencias de las normas técnicas vigentes, resultan con incumplimientos.

B. En cuanto a ofrecer productos a los consumidores con posterioridad a su fecha de vencimiento, el artículo 14 de la LPC, establece: *Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento (...)*. De ahí que, el artículo 44 de la LPC, determina que: *Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) "Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)*.

El término "ofrecer" a que se refiere la mencionada infracción a la ley, también puede entenderse en este caso como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo(al igual que en la infracción referida en la letra A de este romano); y por ello, la conducta ilícita consiste en el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

A. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de las infracciones reguladas en los art. 43 letra f) y 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

B. Consta en el expediente administrativo prueba documental con la que acredita lo siguiente:

a) Acta N° 1263(folio 3) de fecha 12/07/2017 y anexos uno y dos denominados Formulario para inspección de fechas de vencimiento (folios 4 y 5), por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la denunciada, así como los hallazgos consistentes en 178 productos que se encontraban entre 1 y 73 días posteriores a su fecha de vencimiento, y que los mismos estaban en estantes, exhibidores y cámaras refrigerantes en la sala de ventas.

b) Asimismo, con la referida acta y el anexo tres denominado Formulario de inspección sin fecha

de vencimiento (folio 6), se tiene por acreditado que en la inspección realizada el 12/07/2017 por la Defensoría del Consumidor, en el establecimiento propiedad de la denunciada, también se encontraron 9 productos en envase plástico dentro de cámara refrigerante, y que los mismos no contaban con la respectiva fecha de vencimiento.

e) Impresión de fotografía adjunta al acta N°1263 (folio 11), en la que se observan los productos descritos en los anexos uno y dos de la referida acta de inspección y que fueron encontrados en el establecimiento de la proveedora denunciada.

La proveedora no aportó ninguna prueba al presente caso, no obstante habersele otorgado la oportunidad procesal para hacerlo. En razón de lo anterior, la prueba documental incorporada al presente expediente administrativo adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y sobre la base de los documentos agregados en folios 3 al 6 y 11, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores: a) productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 1 y 73 días de vencidos—; y b) 9 productos que no contaba con la respectiva fecha de vencimiento.

En virtud de lo anterior, ha quedado comprobado que en el establecimiento inspeccionado la proveedora ofrecía en los estantes, exhibidores y cámaras refrigerantes en la sala de ventas, productos alimenticios vencidos los cuales se detallan en los anexos uno y dos denominados Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento incorporados a folios 4 y 5; conducta que coincide con la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Adicional a lo anterior, la proveedora también ofrecía en envase plástico en cámara refrigerante, productos alimenticios sin fecha de vencimiento, conforme a lo consignado en el anexo tres de folios 6, denominado Formulario de Inspección sin Fecha de Vencimiento, incurriendo en una violación a los artículos 5.8.1 y 5.8.3 del RTCA 67.01.07:10, acción que constituye la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso, debe aclararse que el bien jurídico tutelado en el art. 43 letra f) de la LPC, es el derecho a la información del consumidor, el cual se ve perjudicado por ofrecer productos en los que no se declaraba en su etiqueta la correspondiente fecha de

vencimiento; es importante también determinar que la proveedora incurrió en tal inobservancia a la ley y reglamentación técnica por haber **actuado de forma culposa**, pues no tuvo el debido cuidado o diligencia para verificar que los productos que ofrece a los consumidores atendieran los referidos requerimientos; y como comercializadora, debe atender las exigencias y requisitos establecidos en las leyes, reglamentos y normativas técnicas, con la finalidad de asegurarse y poner a disposición de sus clientes productos de calidad y con información completa, veraz, accesible y oportuna.

Además, ha quedado evidenciado que la proveedora incurrió en la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, por la falta de esmero en verificar que en su establecimiento tenía a disposición de los consumidores productos vencidos, a pesar de tener conocimiento de las obligaciones que le impone la LPC; pues, según consta en el acta a folios 3, la proveedora denunciada manifestó a los delegados de la Defensoría que sí tenían productos vencidos debidamente separados para cambio o devolución de su proveedor, los cuales no fueron objeto de revisión.

Debe de considerarse que la proveedora denunciada es propietaria del establecimiento denominado *Tienda* , en el que se ofrecían los productos en los que se comprobó el incumplimiento a la normativa técnica, configurándose así la infracción al artículo 43 letra f) de la LPC. Además, es necesario tener presente que la proveedora incumplió lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, configurándose la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió las infracciones establecidas en los artículos 43 letra f) y 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 46 y 47 de la LPC, respectivamente, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado, denominado *Tienda* , el cual se encuentra ubicado en Tejutla, departamento de Chalatenango, así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con las infracciones descritas, la proveedora ha incurrido en la violación de los derechos de los consumidores; en específico al derecho de información por ofrecer productos que no presentaban fecha de caducidad, pues la falta de un dato tan importante en los productos, impacta no solo en el derecho de información de los consumidores, sino que representa un menoscabo potencial en bienes jurídicos como su salud o su seguridad que el legislador tutela de forma difusa. Asimismo,



se provocó un menoscabo en el derecho a la salud de los consumidores, por ofrecer bienes con posterioridad a su fecha de vencimiento, debido al potencial riesgo a la salud de los mismos y que entre los productos vencidos se encontraron rangos de entre 1 y 73 días con esa condición.

Respecto a las infracciones antes señaladas se debe de tomar en cuenta la actividad económica que realiza la denunciada, así como su falta de cuidado en cumplir con la obligación de ofrecer solo productos que cumplan con las exigencias legales, que se trata de una tienda de conveniencia en la cual se ofrece una gran variedad de alimentos a los consumidores.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo, de la Constitución de la República; 7, 14, 27 letra d), 43 letra f), 44 letra a), 46, 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

a) **Sancionar** a la proveedora con la cantidad de **CIENTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$150.00)**, equivalentes a *quince días de salario mínimo en la industria* (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra f) de la LPC, por ofrecer productos sin fecha de vencimiento.

b) **Sancionar** a la proveedora con la cantidad de **TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00)**, equivalentes a *un salario mínimo mensual en la industria* (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos.

Dichas multas que suman un total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$400.00)** deberán hacerse efectivas en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso procedente: Revocatoria

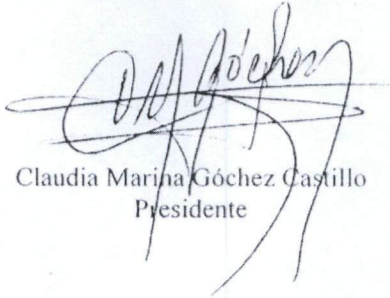
Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la

notificación de la presente resolución.

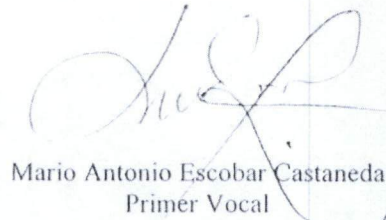
Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, Final 7ª Calle Poniente y Pasaje "D", casa N° 5143 Colonia Escalón, San Salvador, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

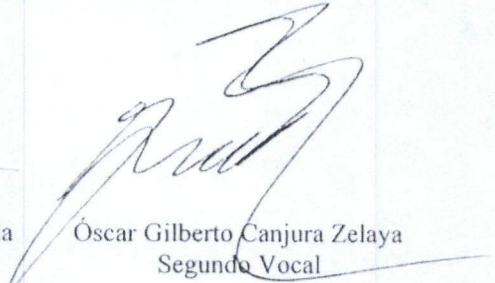
PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.



Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer Vocal



Oscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo Vocal



Secretario Tribunal Sancionador